

folios 33-44
C.N. 4.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 0074 /2017
SALA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-33-31-010-2011-00018-01
Demandante	DALGIS DEL CARMEN RAMÍREZ
Demandado	MUNICIPIO DE MAHATES y ELECTRICARIBE S.A. ESP
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Agotamiento de la jurisdicción Cumplimiento del deber de mantenimiento de redes eléctricas artículo 28 inciso 2 de la Ley 142 de 1994. Derecho colectivo al alumbrado público

I. PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, dirimir la apelación presentada por las partes accionante y accionadas contra la sentencia del nueve (9) de noviembre de 2016¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en la que declara vulnerados los derechos colectivos a la seguridad Pública, a la eficiente Prestación de servicio Público de Energía Eléctrica y a la moralidad administrativa, respecto de los habitantes del corregimiento de San Joaquín – Municipio de Mahates.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró la señora Dalgis del Carmen Ramírez Arias, identificada con C.C. No. 33.196.982 de Magangué.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del municipio de Mahates y la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

La señora Dalgis del Carmen Ramírez Arias en su calidad de accionante, solicita se le protejan los derechos colectivos a la seguridad pública y a la

¹ Fols. 409 – 426 Cdno 2



moralidad administrativa; en consecuencia, se ordene a las demandadas las siguientes pretensiones.

"1. Se ordene a los demandados ELECTRIFICADORA DEL CARIBE y MUNICIPIO DE MAHATES BOLÍVAR, la reubicación y cambio de los postes crucetas y la red de alta tensión del corregimiento de San Joaquín, pues ofrecen peligros para sus habitantes.

2. Se ordene la prestación del servicio de energía eléctrica de manera eficiente, oportuna y segura con miras al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Corregimiento de San Joaquín y que los usuarios accedan al Subsidio que otorgan las autoridades y que evidentemente todo esto demuestra que se están vulnerado derechos a interés colectivos y que las demandadas no han realizado actuación alguna encaminada a dar solución al problema. Las demás pruebas aportadas hacen presente que la ubicación de los postes ofrece grave riesgo para los habitantes y que las redes de alta tensión están instaladas a escasos centímetros de los techos de las viviendas que en caso de colapsar ocasionaría una tragedia.

3. Se ordene INDEGNIZAR (sic) Y SE LE HAGA DEVOLUCION (sic) DE LOS DINEROS QUE DURANTE TODOS ESTOS AÑOS SE LES HA VENIDO COBRANDO SIN PRESTARLES EL SERVICIO, a todos y cada uno de los habitantes de San Joaquín que de alguno (sic) manera hayan sido afectados por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP DE BOLIVAR (sic)

4. Que se fije el incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 y se condene en costas al MUNICIPIO DE MAHATES BOLÍVAR (sic) y la LA (sic) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP BOLIVAR (sic) empresas demandadas.

5. Que el Municipio de Mahates y LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP DE BOLIVAR (sic), acaten inmediatamente la orden de su despacho impartida"

4.2. Hechos².

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Afirma la accionante que en el corregimiento de San Joaquín, municipio de Mahates, desde hace aproximadamente 25 años se viene luchando por mejorar la prestación del servicio de energía eléctrica, siendo infructuosa la intención de mejoría.

² Fols. 1- 5 Cdo 1



Alega que, existen un total de 11 postes que sostiene los cables que llevan la luz a las diferentes viviendas, las cuales se están cayendo debido a que por falta de mantenimiento los tensores están rotos y los postes no tienen soporte; además, las crucetas que soportan los cables de alta tensión son de madera y se encuentran totalmente deterioradas, lo que en cualquier momento puede ocasionar una tragedia. En época de invierno por los fuertes vientos y por el mal estado de los postes, existe el riesgo que caiga sobre las viviendas ocasionando una emergencia.

Informa la actora, que en el corregimiento hay solo 4 transformadores de pocos vatios, de los cuales uno es especialmente para el colegio de la población, y los otros para el resto de los habitantes, los que resultan ser insuficientes y ocasiona una baja repentina en el fluido eléctrico, lo que causa daño a los electrodomésticos.

La demandante expone que, se hacen razonamiento injustificados, lo que trae como consecuencia daños constantes de los electrodomésticos en los hogares y no obstante no existir alumbrado público desde hace más de 25 años en la población, se están cobrando impuesto por ese servicio.

Aduce que, deben pagar un consumo de energía eléctrica no utilizado, pues no existen medidores para cobro individual del servicio y sin tener en cuenta que en contrato de condiciones uniforme, es obligación de Electricaribe, en suministrar, en forma continua, eficiente, con calidad y seguridad el servicio que prestan, omitiendo sus deberes y obligaciones, a pesar de las múltiples solicitudes presentadas por los habitantes.

4.3 CONTESTACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAHATES³

Dentro de la oportunidad legal propuso la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, alegando que no tiene competencia para realizar arreglos a las redes eléctricas, pues esta es una responsabilidad exclusiva de ELECTRICARIBE S.A. ESP.

4.4. CONTESTACIÓN DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP -ELECTRICARIBE S.A. ESP⁴

Se opuso a la prosperidad de la pretensiones, formulados las siguientes excepciones:

³ Folios 93-96 Cdno 1

⁴ Folios 118-127 Cdno 1



Inexistencia de la vulneración por la legalidad de la conducta: Inicia explicando que cuando se presta el servicio en zonas normalizadas, la empresa interrumpe la continuidad del servicio por las razones técnicas, buscando un mejoramiento o reparar algún daño que se presente en las redes, es decir, que no se incumple el deber de continuidad del servicio.

Que la ley 1151 de 2007 y el Decreto 4878 de 2007 ha permitido la prestación del servicio en forma uniforme, a través de esquemas diferenciales de "zonas de difícil gestión o comunidad de difícil gestión y zonas especiales de prestación de servicio o zonas especiales", que implica la suscripción de un contrato de servicio públicos entre el comercializador de energía y el suscriptor comunitario, por lo tanto, se sustituyen los contratos de servicios que estuvieren vigentes con cada usuario en particular que pertenezca a la comunidad de difícil gestión.

Que en el caso del municipio de Mahates – corregimiento de San Joaquín, existe cosa juzgada y agotamiento de la jurisdicción, toda vez que el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro de una acción popular insaturada por el señor Crescenciano Escorcía Reyes contra Electrocosta S.A. ESP, radicado bajo el No. 2004-00104-00 confirmada por el Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2011, ya se dilucidó el mismo asunto de que trata esta acción popular.

Improcedencia de la acción: Explica que es improcedente la acción popular frente a controversias contractuales, la naturaleza netamente contractual de la controversia surgida entre las partes, desvirtúa de plano cualquier atentado contra los derechos colectivos invocados.

Que existe falta de legitimación en la causa por activa, porque no puede la accionante pretender por esta vía exigir el cumplimiento de los contratos de servicios públicos que Electricaribe ha celebrado con usuarios o suscriptores distintos a la actora.

No es procedente, por vía de acción constitucional pretender controvertir asuntos netamente contractuales en los cuales el actor popular no es parte contratante, evidenciándose una ineptitud sustancial de la acción popular.

Finalmente, es improcedente exigir el cumplimiento de obligaciones que contractualmente están en cabeza del alcalde del Municipio de Mahates, como es garantizar la prestación del servicio de alumbrado público, el cual no está a cargo de Electricaribe, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.



V. FALLO IMPUGNADO⁵

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del nueve (9) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), resolvió amparar los derechos colectivos a la seguridad pública, a la eficiente prestación del servicio público de energía eléctrica y la moralidad administrativa, respecto de los habitantes del corregimiento de San Joaquín, municipio de Mahates, debido al mal estado en que se encuentran los postes y el tendido eléctrico, y por el cobro injustificado del impuesto de alumbrado público.

Consideró el A quo con relación a la cosa juzgada que no se configura, porque la acción popular 2004-00104 se solicita la protección de los derechos colectivos a los habitantes del corregimiento de San Basilio de Palenque, mientras que en la acción popular que nos ocupa se trata de la protección de los derechos colectivos a los habitantes del corregimiento de San Joaquín, es decir, que las acciones fueron presentadas en defensa de los derechos colectivos de distintas comunidades, lo que no permite se de aplicación a la cosa juzgada alegada por la empresa de energía eléctrica demandada.

En lo relativo a la prestación continua y eficaz en el servicio d energía eléctrica, el juez de primera instancia explicó que debía probarse que las interrupciones en el suministro de energía eléctrica son injustificadas o en su defecto que su frecuencia y duración sobre pasan los límites establecidos por la reglamentación que regula la prestación del servicio público de energía eléctrica y por lo estipulado en el contrato de condiciones uniforme suscrito por las partes, circunstancia que no fue demostrada por la parte demandante, por el contrario, se evidenció que el reiterado incumplimiento en el pago del servicio público por parte de los habitantes del corregimiento de San Joaquín, lo que admite la interrupción en el servicio.

En lo atinente a la obligación del mantenimiento preventivo y correctivo en las redes eléctricas, consideró el juez que con las fotografías aportadas como prueba, se demostró la existencia de postes de energía eléctrica, que por su estado no ofrecen las garantías de seguridad requeridas para mantener indemne la comunidad de San Joaquín; por esa razón, le corresponde a ELECTRICARIBE S.A. ESP, realizar los correctivos necesarios para disminuir el riesgo al que se encuentran expuestos los habitantes del citado corregimiento.

Sobre el servicio e impuesto de alumbrado público, dicho servicio no se está prestando a la comunidad del corregimiento de San Joaquín, lo que se

⁵ Fols. 409 – 426 Cdno 2



comprobó con la prueba de inspección judicial, por lo que, el hecho generador del impuesto no existe y no se puede hacer cobro del mismo mientras no se preste efectivamente el servicio.

Con respecto a las pretensiones de indemnización de perjuicios, pago de subsidio y el incentivo económico solicitado, son denegadas por el A quo, toda vez que al examinar las facturas del servicio público de energía eléctrica aportadas con la demanda, observa que contrario a los sostenido por la demandante, a la comunidad del corregimiento de San Joaquín si le están reconociendo subsidio autorizado por la ley. En lo relativo al incentivo, se negó su reconocimiento con fundamento en la sentencia de la Sala plena del Consejo de Estado, que señaló la improcedencia de reconocer el incentivo económico.

VI. IMPUGNACIÓN

6.1. ELECTRICARIBE S.A. ESP⁶

La accionada dentro de la oportunidad legal, apeló el fallo solicitando su revocatoria, para lo cual planteó los siguientes argumentos:

Sostiene que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta al proferir la sentencia, que en este asunto se agotó la jurisdicción, en virtud de la acción popular instaurada por el señor Crescencio Escorcía Reyes contra Electrocosta S.A. ESP, radicado AP 2004-00104, definida con sentencia de 22 de junio de 2006 y confirmada por el Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2011, todo lo cual demuestra la existencia de la cosa juzgada y del agotamiento de la jurisdicción.

Frente a la controversia contractual, no se pronunció sobre la improcedencia de la acción popular frente a controversias contractuales, dado que la naturaleza meramente contractual de la controversia surgida entre las partes contratantes Electricaribe y el Municipio de Mahates, desvirtúan de plano cualquier atentado contra los derechos colectivos invocados; la improcedencia de este tipo de acciones frente a controversias contractuales ha sido sostenida de manera reiterada por el Consejo de Estado, por considerar que las irregularidades alegadas son aspectos que deben ser investigados y dilucidados mediante la acción contractual.

⁶ Fols. 433-435 Cdo no 2



6.2. La parte demandante⁷

El recurso de apelación propuesto por la parte demandante se rechazó por extemporaneidad, tal como consta en auto de 14 de febrero de 2017⁸.

6.3. El Municipio de Mahates⁹

Arguye que la obligación del mantenimiento de las redes de energía eléctrica se encuentran exclusivamente en cabeza de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, por lo que el municipio de Mahates debe concurrir al amparo de los derechos colectivos vulnerado por la empresa, con el fin de que la misma, realice el proyecto de remodelación de redes eléctricas en el municipio, brindando apoyo a la comunidad.

Por mandato del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, es deber exclusivo de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, el mantenimiento, reparación y buen estado de toda la red; así las cosas, el municipio de Mahates deberá hacer parte del comité de seguimiento con el fin de que la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP exclusivamente realice el mantenimiento requerido a las redes, postes, crucetas en el corregimiento de San Joaquín.

Por último, con relación a la inexistencia del alumbrado público en el corregimiento de San Joaquín, afirma que es falso, toda vez que en la diligencia de inspección judicial el funcionario presencié la existencia del mismo.

VII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)¹⁰, proferido por el Juzgado de origen, se concedió el recurso de alzada, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)¹¹, siendo finalmente recibido y admitido por esta Magistratura el día catorce (14) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)¹². Por auto de catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)¹³ se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.

⁷ Folios 436-439

⁸ Folios 5-6 Cuaderno de 2º Instancia

⁹ Folios 443-447

¹⁰ Fol. 454-455 Cdno 2

¹¹ Fol. 3 Cdno 2º instancia

¹² Fol. 5-6 Cdno 2º Instancia

¹³ Fol. 9 Cdno 2º Instancia



VIII. ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

8.1 Alegatos de ELECTRICARIBE S.A. ESP¹⁴: Dentro de la oportunidad legal la parte demandada alegó de conclusión reiterando los argumentos del recurso de apelación específicamente que existe cosa juzgada y agotamiento de la jurisdicción, indebida interpretación del artículo 1609 del Código Civil y la improcedencia de la acción popular frente a controversias contractuales.

8.2. Alegatos del Municipio de Mahates¹⁵: Se reitera en los argumentos esbozados en el recurso de apelación, principalmente en el deber exclusivo de la empresa de energía eléctrica en el mantenimiento, reparación de las redes eléctricas, así como que el municipio debe hacer parte del comité de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de ELECTRICARIBE S.A. ESP, en los mantenimientos ordenados.

Finalizando en sus alegatos, señalando que si existe el servicio de alumbrado público, tal como consta en la inspección judicial practicada.

8.3. Parte demandante¹⁶: Reitera las pretensiones de la demanda, argumentando que han sido 27 años de perjuicios hacia la comunidad, entre ellos, el cobro de un servicio de alumbrado público que no se presta, así como, una prestación deficiente de servicio de energía eléctrica, por lo que existe una responsabilidad civil de las partes involucradas.

Aclara que existe un enriquecimiento sin causa por parte de las demandadas, que debe ser indemnizado y luego de establecer los elementos de la responsabilidad extracontractual, reitera la indemnización por los daños sufridos.

8.4. Concepto de Ministerio Público¹⁷: El Agente del Ministerio Público, emite concepto en este asunto, señalando que debe confirmarse la sentencia, porque de acuerdo con la prueba de inspección practicada el 28 de julio de 2012, se evidenció que los postes de luz, se encuentran en un evidente estado de deterioro, así como las crucetas y cableados eléctricos, que se evidencia en complementación al registro fotográfico, encontrando que con las pruebas decretadas llevan a la certeza de la violación de los derechos colectivos, al determinarse que los postes de luz eléctrica y en madera, por su estado no ofrecen las garantías de seguridad requeridas, atendiendo los factores de topografía y demás, en la inspección realizada: En esas

¹⁴ Fol. 11-14 Cdno 2º Instancia

¹⁵ Fol. 20-22 Cdno 2º Instancia

¹⁶ Fol. 23-27 Cdno 2 Instancia

¹⁷ Fol. 28-31 Cdno 2 Instancia



condiciones, resulta evidente la necesidad de cambio de los postes y/o crucetas en madera, por unos en ferrocemento que cumplan con los requisitos técnicos, en orden a prevenir los peligros o riesgos para la comunidad de San Joaquín, y para el buen funcionamiento del sistema eléctrico; es decir, que si se comprobó el peligro o amenaza de los derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios óptima que garantice la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, a los habitantes del corregimiento de San Joaquín.

Por último resalta que la Procuraduría ha sostenido en primera instancia que la obligación de la empresa de efectuar el mantenimiento y reparación de redes locales y demás equipos, no puede estar sujeta al cumplimiento de los usuarios frente al cobro de las facturas, pues son deberes totalmente independientes, por los cuales siempre será un deber cumplir con la adecuada y debida prestación del servicio público de energía.

IX. CONSIDERACIONES

9.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción popular, conforme lo establece el artículo 32 de la ley 472 de 1998, por tratarse de la apelación de una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

9.2. Problema jurídico

De conformidad con los argumentos expuestos en los recursos de apelación propuesto por las demandadas, considera la Sala como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

¿Existe el agotamiento de la jurisdicción en la presente acción popular?

¿La prueba practicada demuestra la existencia del alumbrado público en el corregimiento de San Joaquín?

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: i) Antecedente jurisprudencial unificado sobre el agotamiento de la jurisdicción en acción popular; ii) el servicio de alumbrado público, iii) Caso concreto, y (iv) conclusión.

9.3 Tesis de la Sala

La Sala sostendrá que la sentencia de primera instancia se **confirmará**, toda vez que no se configura el agotamiento de la jurisdicción propuesto por Electricaribe S.A. ESP, por no existir identidad en los hechos de ambas acciones populares, puesto que a pesar de ser coincidentes en el objeto, es decir, que se preste efectivamente el servicio de energía eléctrica, se refieren en dos corregimientos distintos, uno es San Basilio de Palenque y el que nos ocupa es San Joaquín. Igualmente quedó demostrado que es una obligación de las empresas de energía eléctrica el mantenimiento de las redes para la operación energética, tal como lo establece el artículo 28 inciso 2 de la Ley 142 de 1994 y el municipio de Mahates no logró demostrar la prestación del servicio público de alumbrado público en el corregimiento de San Joaquín.

9.4. Antecedentes Jurisprudenciales

9.4.1. Agotamiento de la Jurisdicción

La Corte Constitucional en sentencia¹⁸ de unificación estudia las posiciones del Consejo de Estado con relación al agotamiento de la jurisdicción, aterrizando en la postura de Sala plena donde el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, dejó planteada una posición sobre este tópico, precisando lo siguiente:

"Con el fin de afianzar la seguridad jurídica y la igualdad, afectadas por la existencia de las dos posiciones opuestas (agotamiento de jurisdicción y acumulación de acciones populares), mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias. ¹⁹

La Sala Plena partió del análisis del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Manifestó que la razón para negar la acumulación de una nueva demanda a otra ya en curso, descansa en esos principios, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

En palabras del Consejo de Estado:

¹⁸ SU-658/15 Corte Constitucional, 22 de octubre de 2015 M. Sustanciador ALBERTO ROJAS RÍOS

¹⁹ Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP)REV



"Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada".

Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción."

Así las cosas, procede la declaratoria de agotamiento de jurisdicción, cuando exista identidad de causa y se dirija contra iguales demandados, no se habla de partes, porque la protección al derecho colectivo, puede ser invocada por cualquier persona en beneficio de todos, es decir, que no existe una legitimación en la causa por activa como tal, toda vez que el



punto de discusión se ciñe en establecer si los derechos colectivos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

9.4.2. Servicio de alumbrado público

De acuerdo con lo decidido en el fallo de primera instancia, donde se ordena al municipio de Mahates que adopte las medidas necesarias, para la efectiva prestación del servicio de alumbrado público en el corregimiento de San Joaquín, dentro del perímetro urbano y rural; considera conveniente la Sala, anotar lo que la Corte Constitucional²⁰ ha indicado sobre el servicio de alumbrado público, así:

"6.4.15. El alumbrado público es un servicio público no domiciliario, que consiste en la iluminación de las vías, parques públicos y demás bienes de uso público y espacios de libre circulación, con el objeto de proporcionar visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades, tanto vehiculares como peatonales, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito.

Comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de iluminación pública (Decreto 2424 de 2006). Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, las calles y avenidas de tránsito vehicular (Resolución 043 de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas y Decreto 2424 de 2006).

6.4.16. Conforme a lo anterior, si el alumbrado público proporciona iluminación a calles, plazas, parques, alrededores de escenarios deportivos, caminos y carreteras a cargo del municipio, zonas peatonales y de parqueo vehicular o bahías y andenes, es entonces un servicio que puede ser considerado, conforme a la doctrina económica, un bien público no divisible prestado a una colectividad. La doctrina económica distingue entre bienes públicos locales y globales. De acuerdo con COLOMA, del segundo tipo hacen parte bienes como la defensa nacional, que beneficia a todos los habitantes de un país²¹.

6.4.17. Los primeros, en cambio, a los que pertenece el alumbrado público, aunque pueden beneficiar a una persona, son susceptibles de ser consumidos conjuntamente por otras, pese a que se proyecten en un área limitada de acción. La luz producida por un farol, ejemplifica el autor citado, puede ser consumida conjuntamente por todos los vecinos del lugar en el cual está emplazado el farol, pero también por todos los que pasan por allí²². El alumbrado público es, por consiguiente, un servicio que adquiere la forma de un bien público principalmente

²⁰ Sentencia C-272 DE 2016 M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, 25 de mayo de 2016.

²¹ Coloma, Germán, *Análisis económico del derecho privado y regulatorio*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2001, p. 50, citado por Gutiérrez Castro, Armando, *El alumbrado público en Colombia. Marco Institucional y régimen jurídico*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D. C., 2011, p. 105.

²² *Ibíd.*, p. 106.



debido a su carácter indivisible. Desde la perspectiva del prestador local es indivisible, así mismo, por cuanto se trata de una prestación que no puede ser desagregada o fraccionada a nivel jurídico como deber público²³.

6.4.18. Pero además de la indivisibilidad, el alumbrado público posee una característica fundamental, que le otorga identidad. Pese a que el servicio de alumbrado público pueda prestar una ventaja o ser conveniente para quienes habitan en cercanías o a pocos metros de distancia de los dispositivos destinados a iluminar el espacio de libre circulación, el sentido y la función primordial del alumbrado público es proporcionar un servicio en interés general, no en interés individual o privado.

El alumbrado público que se instala en las calles no beneficia únicamente ni tiene el propósito de generar ventajas de forma exclusiva a las personas que moran en proximidades de los sitios cubiertos por la iluminación pública o sobre los que se proyecta la luz de bombillas o lámparas del alumbrado. Probablemente, habrá mayor seguridad en la zona y, como consecuencia, aumentará el bienestar y la tranquilidad de quienes viven allí. Sin embargo, esto no quiere decir que el alumbrado los beneficie exclusivamente a ellos y tenga solo ese fin. Los mismos beneficios son recibidos por conductores de automotores y motocicletas que se desplazan por la calle iluminada y no habitan la zona, los transeúntes, los turistas, quienes trabajan, pero no habitan, en los inmuebles iluminados, etc.

6.4.19. Que el servicio de alumbrado público no tiene el sentido ni el fin de beneficiar a sujetos específicos puede corroborarse si se piensa en otros espacios públicos, diferentes a las calles en que se ubican los inmuebles de habitación, en los cuales también se presta el servicio de alumbrado público. En el caso de los alrededores de escenarios deportivos cerrados²⁴, se benefician del alumbrado público quienes concurren eventualmente como espectadores, aquellos que tomen parte del encuentro deportivo, quienes brinden condiciones de seguridad al evento, los transeúntes que utilicen el espacio en días que no tiene lugar ningún espectáculo, pero en ningún caso individuos en específico, pues los beneficiarios pueden ser siempre diferentes.

En las plazas abiertas al público de las localidades, si allí se llevan a cabo operaciones comerciales informales, los beneficiarios serán los comerciantes que eventualmente concurren a hacer transacciones con sus artículos, los clientes que adquieren sus productos y todo aquél que, en días o momentos en que tales operaciones no se realicen, se desplacen por el lugar, particularmente en horas nocturnas. Así mismo, en las bahías vehiculares y en monumentos abiertos al público, los beneficiarios son los propietarios de vehículos que eventualmente tengan que utilizar esa zona y los turistas o visitantes del lugar, respectivamente.

²³ Gutiérrez Castro, Armando, Op. Cit., p. 106.

²⁴ Por lo general, en un escenario deportivo, la energía que se consume en su interior no es parte del alumbrado público, sino que es cobrada mediante contadores propios, instalados en la edificación, bajo el mismo esquema que el consumo de energía eléctrica domiciliaria.



En los parques y zonas verdes, si se encuentran en cercanías de inmuebles de habitación, los residentes se beneficiarán del alumbrado público, pero, además, los niños o adultos que utilicen el lugar para la recreación y el esparcimiento, y solo recibirán ventajas estos dos últimos grupos de personas, si el lugar es alejado de viviendas.

6.4.20. Como se observa, en todos los casos anteriores no hay un destinatario específico e individualizado. En algunos eventos las ventajas son percibidas por personas, que, sin embargo, no necesariamente serán los beneficiados siempre. Esto muestra que el servicio de alumbrado público busca satisfacer un interés general y colectivo, y no un interés privado e individual, pese a que esto último se logre accidentalmente en algunos supuestos. Se trata de un servicio emblemáticamente establecido en beneficio de la generalidad. No es de su esencia crear ventajas a personas específicas, sino proporcionar un bien a quien eventualmente lo necesite y, por ello, al conglomerado poblacional, en cuanto tal.

6.4.21. El alumbrado permite transitar con dirección y ubicación, así como evitar accidentes. Por otro lado, proporciona una mejor estética a los lugares públicos que lo reciben. Pero en particular, incrementa la percepción de seguridad, bienestar y tranquilidad en las zonas iluminadas. La carencia de luz en bienes y áreas de uso público, en efecto, es frecuentemente asociada a la facilidad para la comisión de delitos y a la disminución de índices de seguridad. A la inversa, la iluminación de esos espacios aumenta sustancialmente la percepción de seguridad pública y proporciona tranquilidad a quien los utiliza.

6.4.22. Adicionalmente, como dice el demandante, cuando es prestado de manera eficiente y amplia, refleja el grado de desarrollo de la infraestructura urbana del municipio. Del mismo modo, muestra un grado notable de organización en el gobierno municipal o distrital y una estructura administrativa fuerte en la prestación de los servicios públicos, todo lo cual redundará en beneficio de la población como colectividad y pone de manifiesto, una vez más, el interés general en el cual es suministrado."

Se tiene entonces, que la Corte ha establecido que el alumbrado público es un servicio público no domiciliario, que consiste en la iluminación de las vías, parques públicos y demás bienes de uso público y espacios de libre circulación, con el objeto de proporcionar visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades, tanto vehiculares como peatonales, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. Además, que comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de iluminación pública.



9.6 Caso en concreto

Teniendo en cuenta que ambas demandadas interpusieron recurso de apelación, con argumentos distintos, es por lo que se dividirá su estudio para poder analizar los fundamentos de cada uno de ellos, iniciando por el recurso de apelación propuesto por la empresa de energía eléctrica.

9.6.1 Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **ELECTRICARIBE S.A. ESP**

Esta Sala, inicia el análisis de los fundamentos del recurso de alzada, precisando, que por medio de acción popular, la señora Dalgis del Carmen Ramírez Arias, solicitó el amparo de derechos colectivos del corregimiento de San Joaquín, por cuanto la prestación del servicio de energía eléctrica no era de manera eficiente, oportuna y segura con miras al mejoramiento de calidad de vida de los habitantes del mencionado corregimiento.

En primera instancia, el Juez de conocimiento, ordenó declarar infundada la excepción de cosa juzgada, formulada por ELECTRICARIBE S.A. ESP y amparó los derechos colectivos a la seguridad pública, a la eficiente prestación del servicio público de energía eléctrica, debido al mal estado en que se encuentran los postes y el tendido de redes eléctricas; ordenándole a la empresa de energía eléctrica accionada, que realice el mantenimiento correctivo y preventivo necesarios a los postes y redes en el corregimiento de San Joaquín.

Frente a la anterior decisión, Electricaribe S.A. ESP interpuso recurso de apelación, exponiendo que (i) el juez de primera instancia no tiene jurisdicción para pronunciarse de fondo en este asunto, porque se agotó la jurisdicción, en virtud, de una acción popular instaurada por el señor Crescenciano Escorcia Reyes contra Electrocosta S.A. ESP hoy Electricaribe, radicada bajo el No. AP 004-2004-00104-00, es decir, por haberse dilucidado el mismo asunto en otro proceso de la misma naturaleza; (ii) además, que por existir un "Acuerdo de prestación de servicio de energía zonas especiales" en el que se impone como obligación de la comunidad el pago del servicio suministrado y no se impone como contraprestación por parte del operador de la red, la demostración de mayores o menores mantenimientos preventivos a la red, solo se impone el suministro del servicio y está demostrado su prestación.

Determinado lo anterior, descendiendo en el caso sub examine, se encuentran las siguientes **PRUEBAS**



- La accionante presenta la acción popular por el grave peligro o amenaza de los derechos colectivos del corregimiento de San Joaquín (f. 1-8)
- Que la Junta de Acción Comunal del corregimiento de San Joaquín, presentó misivas fechadas el 30 de Agosto de 2006, 9 de mayo de 2007 ante ELECTROCOSTA, donde colocaban en evidencia los injustificados razonamientos, la facturación con excesivos valores y el mal estado de las redes y postes de electricidad. (f. 10-11 f. 12-14)
- Derecho de petición de fecha 25 de mayo de 2010, donde habitantes del corregimiento de San Joaquín, le solicitan a ELECTRICARIBE S.A. ESP, donde reiteran las quejas por la prestación del servicio público de energía eléctrica (f. 17-19)
- Respuesta al derecho de petición por parte de ELECTRICARIBE, suscrito por Sandra Mugno Marriaga (f.20-21)
- Recibidos de facturas de distintas personas cuya dirección es corregimiento de San Joaquín – Mahates (f. 24-38)
- Acuerdo de prestación de servicio de energía zonas especiales, suscrito por el señor Maximiliano Retamozo Páez, como representante suscriptor de la comunidad del municipio de Mahates (f. 145-165)
- Inspección Judicial realizada por el juzgado comisionado el 28 de junio de 2012 (f. 286-287)
- Copia de la acción popular radicada bajo el No. AP 13001-23-31-000-2004-00104-01, interpuesta por el señor Crescenciano Escorcía Reyes en contra de Electrocosta S.A. ESP, con sentencia de 2º instancia proferida el 16 de junio de 2011, por el Consejo de Estado- sección primera CP. María Claudia Rojas Lasso, donde se amparan los derechos colectivos del Corregimiento de San Basilio de Palenque. (f- 205-236 cuaderno de pruebas)

9.6.1.1 Análisis crítico de las pruebas

De las pruebas arrojadas a los autos, se evidencia que la señora Dalgis del Carmen Ramírez Arias, presentó acción popular, en contra de Electricaribe S.A. ESP y Municipio de Mahates, donde solicita el la reubicación y cambio de postes, crucetas y la red de alta tensión del corregimiento de San Joaquín, pues ofrece peligro a sus habitantes.

Por su parte la empresa de energía eléctrica accionada, como fundamento del recurso de apelación, manifiesta que en este asunto, se agotó la jurisdicción en virtud de la acción popular instaurada por el señor Crescenciano Escorcía Reyes en contra de Electrocosta S.A. ESP, radicada bajo el No. AP 13001-23-31-000-2004-00104-01.



En la sentencia recurrida el A quo declaró no probada la excepción de cosa juzgada, porque en el caso en concreto se observa en la acción popular 2004-00104 el actor Crescencio Escorcía Reyes, solicita se protejan los derechos e intereses colectivos a los habitantes del corregimiento de San Basilio de Palenque, mientras que la acción popular que nos ocupa, donde figura como actora la señora Dalgis Ramírez Arias, se solicita la protección de los derechos colectivos de los habitantes del corregimiento de San Joaquín, es decir, que ambas acciones se presentaron en defensa de comunidades distintas, lo que no permite que se configure el agotamiento de la jurisdicción.

Así las cosas, para efectos de determinar si le asiste razón a la recurrente se transcribirán las pretensiones en ambas acciones populares, para efectos de determinar si existe agotamiento de la jurisdicción.

AP 13001-23-31-000-2004-00104-01 Accionante: Crescenciano Escorcía Reyes	AP 13001-33-31-010-2011-00018-00 Accionante: Dalgis del Carmen Ramírez Arias
Accionados: Municipio de Mahates Electrocosta S.A. ESP hoy Electricaribe S.A. ESP	Accionados: Municipio de Mahates Electricaribe S.A. ESP
Derechos Colectivos: Acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna	Derechos Colectivos: Seguridad Pública, a la eficiente prestación del servicio Público de Energía eléctrica y a la moralidad administrativa.
Pretensión: "1 Ordenar a la empresa ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. ESP- ELECTROCOSTA, para que inicie y lleve hasta su culminación los actos necesarios para el mejoramiento de la infraestructura del servicio público de energía eléctrica del corregimiento de San Basilio de Palenque , con el fin de que cubra las necesidades de toda la población (...) además que el servicio sea eficiente, oportuno y continuo.	Pretensión: "1. Se ordene a los demandados ELECTRIFICADORA DEL CARIBE y MUNICIPIO DE MAHATES BOLÍVAR, la reubicación y cambio de los postes crucetas y la red de alta tensión del corregimiento de San Joaquín , pues ofrecen peligros para sus habitantes."

De lo anterior, la Sala concluye que si bien es cierto en ambas acciones populares, se pretende la protección de los derechos colectivos a la efectiva prestación del servicio de energía eléctrica, y se dirige contra las mismas accionadas municipio de Mahates y Electricaribe S.A. ESP, no podemos pasar por alto que las acciones interponen para dos corregimientos distintos San Basilio de Palenque y San Joaquín, por lo tanto, si confrontamos este hecho con lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como agotamiento de la jurisdicción, se hace necesario que se refieran a los mismos



hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado; vemos que en el presente asunto, no son los mismos hechos, porque la acción popular del señor Crescenciano Escorcia Reyes, se presentó para la protección de los derechos colectivos del corregimiento de San Basilio de Palenque y la acción popular interpuesta por la señora Dalgis del Carmen Ramírez Arias, se refiere al corregimiento de San Joaquín, en consecuencia, no le asiste razón a la recurrente, porque no existe identidad de hechos en las dos acciones populares.

Determinado que no existe en el presente asunto, agotamiento de la Jurisdicción, descendemos en el análisis del otro argumento planteado en el recurso de alzada, el cual consiste en que por existir un "Acuerdo de Prestación del Servicio de Energía Zonas Especiales", en que se impone como obligación de la comunidad el pago del servicio suministrado y no se impone como contraprestación por parte del operador de la red, la demostración de mayores o menores mantenimientos preventivos a la red, solo se le impone el suministro del servicio.

Sobre el particular, esta Corporación, precisa, que la Ley 812 de 2003, permitió la prestación del servicio de energía eléctrica en condiciones especiales, a través de esquemas diferenciales de prestación, denominadas "zona especiales"; por ello, la empresa de energía eléctrica suscribe con dicha comunidad un convenio de suministro de energía, donde se celebra un contrato de servicio públicos con el suscriptor comunitario. En el expediente reposa a folios 145-165 reposa copia del "Acuerdo de prestación de servicios de energía zonas especiales BO _032_08", del 17 de octubre de 2008, celebrado entre el Alcalde del Municipio de Mahates, el representante del suscriptor comunitario y ELECTRICARIBE S.A. ESP, cuyo objeto es la medición, facturación comunitaria, determinación del consumo facturables, facturación y pago, periodo de continuidad y suspensión del servicio.

La empresa de servicios públicos argumenta, que en razón del mencionado acuerdo, no se le impone al operador de la red la obligación de mantenimientos preventivos a la red, solo el suministro de servicio de energía eléctrica. Si bien es cierto, en el plurimencionado acuerdo de prestación de servicios de energía en zonas especiales, no aparece estipulado específicamente los mantenimientos correctivos y preventivos a los postes y tendido de energías eléctricas de las redes, pero no podemos desconocer que el objeto del mismo, tal como reconoce el apelante es el suministro de energía eléctrica, siendo una obligación inherente al suministro, que las redes eléctricas se encuentren en buen estado, para poder cumplir, con el suministro continuo del servicio de energía.



Además, la Ley 142 de 1994 en el artículo 28 reza:

"Artículo 28. Redes. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

Vemos entonces, que existe la obligación de la empresa de energía eléctrica en mantener y reparar las redes eléctricas, imposición que se deviene intrínseca de la prestación continua del servicio, toda vez que la conducción eléctrica es una actividad peligrosa, que necesita de constantes mantenimientos preventivos en las redes, con el objeto de evitar accidentes y poner en riesgos a los miembros de una comunidad, que es te caso sería a la habitantes del corregimiento de San Joaquín.

Ahora bien, en el recurso de apelación Electricaribe S.A. ESP indica que, por existir un "Acuerdo de prestación de servicio de energía zonas especiales" en el que se impone como obligación de la comunidad el pago del servicio suministrado y no se impone como contraprestación por parte del operador de la red, la demostración de mayores o menores mantenimientos preventivos a la red, esta Sala resalta, que jamás ha negado que los postes, redes y tendido energético del corregimiento de San Joaquín este en mal estado, por el contrario, solo se ha limitado a manifestar que no es su obligación los mencionados mantenimientos, circunstancia que ha quedado desvirtuada con el artículo 28 inciso 2 de la Ley 142 de 1994, donde textualmente se establece como una obligación de la empresa operadora de la red.

Por lo anterior, se colige que los argumentos de la empresa de energía eléctrica no desvanecen las consideraciones del A quo, cuando declaró no probada la excepción de cosa juzgada y cuando le ordenó a Electricaribe S.A. ESP, que realice el mantenimiento correctivo y preventivo necesario a los postes y al tendido de energía eléctrica del corregimiento de San Joaquín.

Finalmente, en lo atinente a la violación del acuerdo convencional, la parte demandada se refiere a la Ley 142 de 1994 y en el artículo 132 se establece el régimen aplicable en los contratos de prestación de servicios públicos, pero en este caso, no es dable discutir sobre el contrato de condiciones uniformes, sino que lo que se está ventilado es la protección de los derechos colectivos



del municipio de Mahates - corregimiento de San Joaquín, siendo clara la violación de los derechos invocados, luego entonces, no habiendo lugar a analizar la relación contractual, pues eso desnaturaliza la pretensión de la acción popular, resultando este argumento infundado para desvirtuar las consideraciones de la sentencia recurrida.

Procede esta Magistratura, a analizar los argumentos propuestos por el Municipio de Mahates en el recurso de apelación.

9.6.2 Recurso de Apelación interpuesto por el Municipio de Mahates

Como primera medida, se explica que en la sentencia recurrida el juez de primera instancia, ordenó al Alcalde del municipio que adopte las medidas necesarias para la efectiva prestación del servicio de alumbrado público en el corregimiento de San Joaquín dentro del perímetro urbano y rural.

El ente territorial demandado, como motivos de su inconformidad en contra de la sentencia, plantea (i) que el Municipio de Mahates debe hacer parte del Comité de verificación, con el fin que la empresa Electricaribe S.A. ESP realice exclusivamente el mantenimiento a las redes, postes, crucetas en el corregimiento San Joaquín y (ii) con relación al alumbrado público, señala que en la diligencia de inspección judicial se puede comprobar la existencia del alumbrado público en el mencionado corregimiento.

Procede esta Corporación, a desatar el recurso de apelación, precisando que en la misma sentencia se señaló como estaba integrado el comité de verificación para el cumplimiento de las ordenes plasmadas en la resolutive de la sentencia, donde a simple vista se observa que el Alcalde del Municipio de Mahates o su delegado hacen parte del mencionado comité de verificación, luego entonces, los argumentos del recursos esbozados en ese punto, resultan infundados, toda vez que en numeral quinto de la sentencia el A quo integra el comité, en consecuencia, sin mayores elucubraciones, este Tribunal, considera que con relación a este punto no existe controversia, luego entonces, por sustracción de materia, no entraremos a ahondar sobre este tópico.

Así las cosas, entraremos a analizar el segundo de los argumento del recursos relativos a la existencia del alumbrado público en el corregimiento de San Joaquín. La Sala considera conveniente pronunciarnos con relación al derecho a la seguridad, el cual tiene un valor constitucional, que se desprende del preámbulo de la Constitución, al indicar que fue voluntad del pueblo soberano asegurar la vida, la convivencia y la paz, y del artículo 2º, según el cual las autoridades están instituidas para proteger a todas las



personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. De esta manera, ha estimado que la seguridad se constituye en uno de los puntos cardinales del orden público, en tanto *"garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional"*²⁵.

El artículo 2º de la Constitución hace referencia a la obligación del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia, de la que se ha derivado la noción de seguridad, la cual tiene tres dimensiones distintas, a saber: un valor constitucional, un derecho colectivo y un derecho fundamental. Para el caso que se analiza, resulta relevante la seguridad, desde su faceta de derecho colectivo, así:

La Corte Constitucional, ha precisado que la seguridad es un derecho colectivo, *"es decir, un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social, como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (Art. 88, C.P.)"*²⁶.

Por su parte el Decreto 2424 de 2006, define el servicio de alumbrado Público.

"Artículo 2º. Definición Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito."

De la norma en cita se desprende, que es competencia del municipio prestar el servicio de alumbrado público, dentro del perímetro urbano y el área rural

²⁵ T-719 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁶ T-719 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



comprendido en su jurisdicción, y como tal es responsable del mantenimiento de los postes, redes, transformadores exclusivos para alumbrado público, luminarias y demás elementos destinados para la prestación del servicio.

En la sentencia recurrida el A quo ordenó que el Municipio de Mahates, adoptara las medidas necesarias para la efectiva prestación del servicio de alumbrado público en el corregimiento de San Joaquín, explicando que con la prueba de inspección judicial se constató que no se está prestando el servicio de alumbrado público, y no se puede hacer cobro del mismo, mientras tanto, no se preste efectivamente. El Municipio en el recurso de alzada, alega que si existe la prestación del servicio de alumbrado público; por lo que, se hace necesario, revisar la prueba de inspección judicial que reposa a folios 286-287, donde se deja constancia del mal estado de postes, crucetas y cableado eléctrico, pero no se evidencia que se haya indicado que se esté prestando el servicio público del alumbrado público, por el contrario, el deterioro y daño en las redes, demuestra que el servicio no se presta efectivamente.

La prestación del servicio público de alumbrado público, consiste en la iluminación de calles, plazas, senderos, etc. para el beneficio de todos, tanto peatones como vehículos, siendo obligación del municipio la prestación efectiva del mismo, con el objeto de evitar accidentes, o poner en riesgo a la colectividad haciéndolos presa fácil de la delincuencia, toda vez que se viola el derecho a la seguridad, pues las reglas de la experiencia indican que un lugar, ya se calle, plaza, parque que no tenga iluminación es propicio para que los delincuentes cometan su fechorías, colocando en riesgo a toda la ciudadanía en general.

En consecuencia, lo aseverado por el ente territorial, sobre la existencia del alumbrado público, solo es una afirmación carente de prueba, pues en el plenario no se demostró la prestación del servicio público del alumbrado público, siendo entonces, sus argumentos infundados.

De otro lado, pero dentro del mismo contexto, esta Sala destaca que en la sentencia recurrida se omitió cumplir con el artículo 80 de la 472 de 1998, que a la letra reza:

"Artículo 80º.- Registro Público de Acciones Populares y de Grupo. La Defensoría del Pueblo organizará un Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se interpongan en el país. Todo Juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo. La información contenida en este registro será de carácter público."



En cumplimiento de lo anterior, se adicionará la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2016, por el Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Cartagena de Indias, para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

X. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, las respuestas a los problemas jurídicos planteados son negativas, toda vez que no se configura el agotamiento de la jurisdicción propuesta por Eléctricaribe S.A. ESP, por no existir identidad en los hechos de ambas acciones populares, puesto que a pesar de ser coincidentes en el objeto, es decir, que se preste efectivamente el servicio de energía eléctrica, se refieren en dos corregimientos distintos, uno es San Basilio de Palenque y el que nos ocupa es San Joaquín. Igualmente quedó demostrado que es una obligación de las empresas de energía eléctrica el mantenimiento de las redes para la operación energética, tal como lo establece el artículo 28 inciso 2 de la Ley 142 de 1994.

Que el municipio de Mahates no logró demostrar la prestación del servicio público de alumbrado público en el corregimiento de San Joaquín.

XI. DECISIÓN

Atendiendo lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la presente acción de popular.

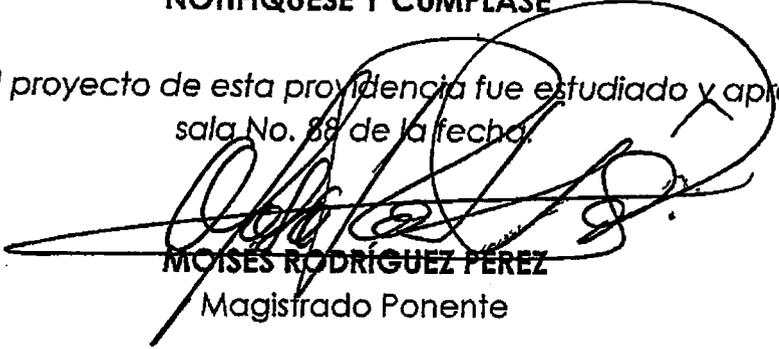
SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia proferida el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la presente acción de popular. En consecuencia, se **ORDENA** la expedición de copia auténtica de los fallos proferidos en primera y segunda instancia con destino a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo previsto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

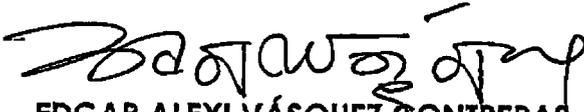


TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 88 de la fecha.


MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado Ponente


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 13001-33-31-010-2011-00018-01)